

cánon que impone diez años de penitencia al que mata á un clérigo *armis contra se irruentem* (1): lo que piensan de otro cánon que prescribe una penitencia de cinco años al que mata á otro sin quererlo, *volens* (2), y aun de cinco años si el muerto es pariente del matador, *qui volens occiderit*. Quisiera también saber lo que piensan de aquel cánon que después de haber fijado una penitencia para toda la vida al que *sponte hominem occiderit* (3), añade, *si casu necarit, poenitentiam agat annos septem*. En todo esto nada hay que sea la disciplina universal de la Iglesia, nada de los primeros siglos. En los tiempos más antiguos siempre se consideró como un hermoso cánon de penitencia aquella máxima de San Agustín (4): *Usque adeo peccatum voluntarium est malum, ut nullo modo sit peccatum si non sit voluntarium*. Hé ahí la verdadera disciplina y aun la doctrina de la Iglesia católica.

Mas de todos modos, cumple más á mi propósito establecer desde luego una proposición, de la que nadie puede dudar; á saber, que los pecados ocultos nunca han estado sometidos á la penitencia canónica por ley universal de la Iglesia. Esta es una verdad tan evidente, que causaría admiración dudarse alguno de ella. *Qui occulta subtractione sibi alienum usurpat*, dice San Gregorio de Nicea en su carta canónica (5), *ac deinde per confessionem peccatum suum sacerdoti aperit, studio quod circa contrarium illius vitii adhibebit, morbum curabit, res, inquam, suas largiendo pauperibus*, no por las penitencias canónicas. San Inocencio I, como lo hace notar Fleury (I. 22, n. 4), en su decretal á Exuperio (c. 4), dice «que hacían más rara vez penitencia por el adulterio los hombres que las mugeres, no porque la Religión cristiana no condene igualmente este crimen en el uno que en el otro sexo, sino porque las mugeres acusaban más raras veces á sus maridos, y porque la Iglesia no castiga los crímenes ocultos, non habent latentia peccata vindictam; es decir, en el foro exterior de la Iglesia, en la penitencia ca-

nónica. Hé ahí, pues, un monumento que no deja lugar á réplica alguna. Encontramos también otro testimonio tan luminoso como este en San Optato de Milevi (1), que siendo reprendido de no haber separado por la penitencia pública á un tal Macario, culpable de homicidio, se escuso diciendo que nadie le habia acusado, *accusatore silente non liquit*, y el obispo no podia ser á la vez *accusator et iudex*. Acaso se me dirá que añade: *Non nos latuisse quod factum est; fatemur nos audisse, sed peccatum erat damnare eum, quem nemo est ausus arguere*. Pero esto lo que demuestra es que para ser condenado á la penitencia pública, no bastaba cierta notoriedad del pecado, sino que además era preciso que el reo fuese acusado ante el obispo, ó se acusase á sí propio, y que no podia ser condenado por un pecado oculto. De ello tenemos también otra prueba en el testimonio de San Paulino y en la práctica de San Ambrosio. El primero, al hablar de este santo arzobispo, dice (2) que lloraba con el penitente cuya confesión estaba oyendo; «mas á nadie hablaba, sino á solo Dios, de los pecados que aquel le acusaba, dando á los obispos el buen ejemplo de ser más bien intercesores para con Dios que acusadores ante los hombres.» Por eso el concilio de Cartago del año 397 dijo: *Cujuscumque publicum ac vulgatissimum crimen est, quod universa Ecclesia noverit, ante absidem manus ei imponantur*. Y San Agustín dice: *Publica noxa publico eget remedio* (3). Véanse también en otras varias partes testimonios muy claros de San Agustín (4), de San Cesáreo de Arlés (5), del primer concilio de Valencia (6) y otros. La opinión particular de Morin, Natal Alejandro y de otros pocos (7), que pretenden que los pecados secretos estaban sometidos á la penitencia canónica y pública, no es generalmente admitida por los doctores, y con razón la dese-

(1) Y. Morin, de poen. l. 1, c. 5, § 4.

(2) Vita S. Ambr. circa fin.

(3) Relat. in can. «Quia aliquando,» § «hæc ergo de poen. dist. 1.

(4) Serm. 331 al. 50; Serm. 82 al. 16, de verbo Dom. c. 7; Orig. hom. 2, in ps. 37.

(5) Hom. 1.

(6) Can. VII, t. III Conc. p. 1458.

(7) Morin, de poenit. l. 5, c. 9; Nat. Alex. saec. 4, diss. 6, q. 2, art. 1; Alhaspin. in can. XXXII, conc. III Carth.

(1) Y. Instit. S. Caroli ad praeces. 5, p. 60.

(2) Ibid. pag. 61 y 62.

(3) Ibid. pag. 63, 67, 71, 78, 80.

(4) Lib. de ver. rel. c. 14.

(5) Can. VI, t. I opp. p. 954, A.

aban; porque con bastante claridad se ve el inconveniente que hubiera habido en someter á una tan peligrosa manifestacion pública á los culpables de homicidio ó de adulterio secreto. Sozomeno dice (l. 7, c. 16) que los obispos han considerado siempre como odioso «el obligar á cualquiera á manifestar sus pecados en presencia de toda la Iglesia y como en un teatro.» Así es que San Basilio (ad Amph. can. 34) hace notar la precaucion particular que se tomaba con las mugeres adúlteras, que *publicari quidem Patres nostri vetuerunt, ne convictis mortis causam praebeamus*. Comprendese también que sospechas no hubiera concebido el esposo que hubiese visto á su joven esposa entre los penitentes públicos; otro tanto debe decirse del homicidio. Mas cuando el crimen era público, desaparecian todos estos inconvenientes, pues la penitencia nada más podia decir que lo que ya era sabido de todo el mundo. Decir que la penitencia pública no revelaba el pecado, porque entre los penitentes se mezclaban algunas personas que, sin ser culpables de pecados graves, deseaban satisfacer su devocion; decir que esto impedia distinguir entre los que con ellos se colocaban por la obligacion que les imponía la ley canónica y los que lo estaban por devocion y mortificacion, sería dar una contestacion digna de un estudiante apremiado por un fuerte argumento, pero no la de un verdadero teólogo. Bien sabida es la conducta que observaba la Iglesia con estas dos diferentes clases de penitentes: los que la hacían por su gusto y por mera devocion conservaban la libertad de tomar, de interrumpir, de abandonar los ejercicios de penitencia y colocarse donde les acomodaba, ya entre los flentes, ya entre los oyentes, ó ya de comunicar con los mismos fieles; pero á los demás, la Iglesia los obligaba, aun en el foro esterior, y por medio de censuras, á emprender y continuar la penitencia canónica, siguiendo todos sus grados; y si cometían un nuevo crimen, no podían ya ser admitidos á la penitencia pública, la cual no se sufría más que una sola vez, *unam poenitentiam*, como decia Clemente de Alejandria (1), en tanto que los primeros podían ser admitidos cuantas veces quisieran: los verdaderos culpables quedaban irregulares después de la

penitencia pública; mas no sucedía esto con los otros. Algunos cánones prohibían á los culpables, pero nunca á los otros, volver á contraer matrimonio después de esta penitencia. Los unos podían comunicar con los fieles, aun durante el tiempo de su penitencia voluntaria, pero á los otros les estaba espresamente prohibido (1). La Iglesia recibía las ofrendas y limosnas de los primeros, y desechara las que le presentaban los verdaderos culpables (2). No es evidente que esta diversidad de conducta hubiera sido impracticable, si la Iglesia no hubiese sabido positivamente quiénes eran los que hacían penitencia por sus pecados, y quiénes los que la practicaban meramente por devocion, cuáles eran las penitencias prescritas á cada delito, y finalmente, el tiempo de su duracion y sus demás prácticas? Pues todo es lo que precisamente hubiera dado á conocer al pecador oculto, y producido el mayor desorden en la Iglesia y en la legislacion evangélica. Son, pues, paradojas sentadas por imaginaciones melancólicas, decia San Cipriano, quien en la sínoda del segundo concilio de Cartago, hablando precisamente del foro esterior de la Iglesia para imponer penitencia pública á los que habian caído, daba este sabio consejo: *Nos in quantum nobis et videre et iudicare conceditur, faciem singulorum videmus, eors scrutari et mentem perspicere non possumus: de his iudicat occultorum scrutator et cognitor*. El sabio Pontífice Benedito XIV decidió, según el parecer de todos los teólogos, que la Iglesia nunca debe rehusar públicamente la comunión, aun sabiendo que el que se presenta á la sagrada mesa es culpable de un pecado oculto (3): *Ecclesia enim idcirco a sacra mensa non repellit, dum ipsum, licet peccatorem in conspectu Domini reputet, non tamen in proprio tribunali publicum atque notorium peccatorem agnoscit*. Débese, pues, tener por cosa cierta que la razon, los hechos y la autoridad combaten y destruyen esta paradoja, á saber: que la disciplina, no ya de una iglesia particular, que puede caer en el error, sino la disciplina de la Iglesia de Dios, haya sido jamás imponer penitencia pública por un

(1) Fleury, Costumbres de los cristian. p. 2, c. 25.

(2) Tertull. Apol. c. 30; Baron. an. 44, n. 68.

(3) Encycl. ad ep. Gal an. 1766.

(1) Lib. 2 Strom. p. 16; S. Aug. ep. 54 ad Maced.

pecado secreto. Yo hubiera deseado que J. L. Selvagio, que abrazó la opinion contraria (1), no hubiera disimulado estos testimonios, ni la fuerza de estas razones: los testos de los autores que cita no tienen la menor relacion con lo que él intenta probar, y aun algunos de ellos dicen formalmente lo contrario. Por ejemplo: presenta como una prueba luminosa (n. 38) la autoridad de San Cesáreo de Arlés (hom. 8), siendo así que este Santo designa positivamente la penitencia pública para los pecados que él llama *capitales*, y la razon que de ello da es *quia justum est, ut qui cum multorum se perdidit, cum multorum districtione se redimat*. Preciso es estar bien prevenido para poder hallar la ruina de muchos en los pecados *ocultos* de uno solo. No perdamos de vista esta razon de San Cesáreo, porque ella es el fundamento mas sólido de la antigua penitencia canónica, y en este particular el espíritu de la Iglesia ha sido siempre el mismo y no ha sufrido ningun cambio esencial hasta nuestros días. Cuando hay que reparar el daño que se haya causado á otro, la reparacion debe, en cuanto sea posible, equipararse con el mal producido. Esto es un cánón penitencial, eterno é inmutable, porque está basado en el derecho natural, divino y positivo, y ni la Iglesia ni los teólogos razonables se separan nunca de él. Por lo demás, los que hacen mas caso de las cosas que de las formas, al admitir la necesidad absoluta de esta reparacion, hallan pocas dificultades en el modo de ejecutarla, reconociendo, como reconocen, que á la Iglesia es á quien incumbe determinarle, que ella le puede cambiar, y que necesariamente debe hacerlo, segun los tiempos, las costumbres y las circunstancias exteriores. Las postraciones, etc., son cosas accidentales, son medios; el fin, lo que importa, es atraer los hermanos extraviados. Se pueden consultar sobre el particular las sólidas razones y monumentos que con su acostumbrada erudicion reproduce Petau en el libro VI, *poen. publ. et praep. ad com.*, contra Arnaldo, partidario declarado de la penitencia pública para todos los pecados secretos.

Es, pues, cosa cierta, que solo los pecadores públicos eran los que quedaban sujetos

(1) *Ant. christ. l. 3, c. 12, n. 8.*

á la penitencia canónica. Mas ahora se me preguntará si la disciplina *universal* de la Iglesia sometia á la penitencia pública á todo pecador público; pero ¿qué podré yo responder? Ya he dicho anteriormente que, apoyándome en la autoridad del concilio de Nicea, podria asegurar que no se prescribia sino á los apóstatas públicos; mas tratándose de sentar principios, no quiero tomar por base opiniones que pueden ser combatidas. Concederé, pues, siguiendo el parecer de la mayor parte de los sábios, que la penitencia pública se imponia, no solamente á los apóstatas, sino tambien á los homicidas y á los adúlteros, que eran las tres especies de pecados llamados canónicos. Pero que los demas pecadores públicos hayan estado jamás sometidos por la Iglesia universal á las penitencias canónicas, especialmente en los primeros siglos de que venimos hablando impugnando á Fleury, confesaré que puede haberse dicho (porque no hay absurdo, decia Ciceron, que no haya sido dicho alguna vez); pero nunca se ha demostrado, ni se demostrará jamás, sino por el paralogismo ordinario de probar la disciplina universal de una época determinada por la costumbre particular de alguna Iglesia de otro tiempo (Véase á Tournely, *de poen.*, q. 8, art. 4, concl. 1). Las pruebas de nuestra opinion son, entre otras, San Cipriano en muchos lugares (1), el concilio de Elvira del año 314, el de Neocesarea (2), el de Laodicea y el de Toledo (3), San Gregorio de Nisa (4), Tertuliano (5), San Agustín (6), San Paciano (7), San Leon (8), los cánones llamados Apostólicos, que dan testimonio de la disciplina de los cuatro primeros siglos sobre el particular, como lo dice Aubespine (9) de acuerdo con los eruditos. Concluiré, pues, diciendo que la disciplina de la Iglesia de los primeros siglos, que Fleury echa tanto de menos á causa de las grandes ventajas de la penitencia canónica, no la imponia mas que á los

(1) *Lib. de laps.; Ep. cler. rom. Cibr. 31.*

(2) *Tom. I Conc. p. 1484.*

(3) *Tom. I Conc. p. 1213.*

(4) *Ep. canon. ad let. can. 6, t. 1, opp. ap. 953.*

(5) *Lib. de Pudic. c. 5 y 12.*

(6) *Ep. 22 al. 64; Serm. 352 al. hom. 27; lib. 4, de Bapt. c. 6 etc.*

(7) *Paraen. ad poenit. t. 4, Bibl. PP. p. 315.*

(8) *Ep. 2, al. 92 ad Rustic.*

(9) *Obs. de jejun. et stat. observ. 1, n. 3.*

idólatras, á los homicidas y á los adúlteros públicos. Preciso es confesar que en tiempo de persecucion, los idólatras, que componian la mayor parte, eran muy numerosos. San Cipriano (ep. 6), al hablar de la persecucion de Decio, se queja de que *la mayor parte* de su clero y pueblo habia tenido la desgracia de caer. Otro tanto debe decirse de las persecuciones del siglo IV (1), y lo mismo sucedió cuando la persecucion de los herejes sucedió á la de los infieles. Cuando despues de la persecucion se restituyó la paz á la Iglesia, muchos de los que habian caído volvian á la fé, y se sometian al plazo que la prudencia de los obispos señalaba en los primeros tiempos para su reconciliacion, ó sufrían la penitencia canónica cuando fué instituida. Ciertamente es que aun en los últimos tiempos, en que ya no habia persecuciones, y por consiguiente menos apóstatas, vemos que se conservó en la liturgia sagrada la costumbre de despedir, despues de una parte de la misa, á algunas personas á quienes estaba prohibido permanecer mas tiempo, y en esta costumbre se cree ver la continuacion de las penitencias canónicas. Mas es preciso notar que esta parte de la liturgia se llama *misa de los catecúmenos*, como se ve en Ivo de Chartres (2), porque todos, ó casi todos los que el diácono despedia eran catecúmenos, y no penitentes, segun lo observan J. Visconti (3) y Morin (4). Empero téngase presente, que aquí hablamos de los últimos siglos; pues no negamos que entonces las penitencias canónicas se hayan estendido á varias especies de pecados que en un principio no habian estado sometidos á ellas.

Recordemos ahora todo lo mas especioso que Fleury ha dicho contra el uso moderno de administrar la penitencia, y el gran sentimiento que tan á menudo manifiesta de que se haya arruinado la disciplina de los primeros siglos. Tengamos presente que de ahí toma ocasion para criticar las peregrinaciones, las indulgencias, los teólogos modernos, las cruzadas, etc., y figuremonos que el universo, movido de todas estas lamentaciones, y persuadi-

(1) *Conc. Ancyrr.; Baron. ad an. 314.*

(2) *Ep. 75 ad Pasch. Pont.*

(3) *Lib. 3 de tit. mis. c. 1.*

(4) *De poenit. l. 6, c. 10, n. 2.*

do por razones tan aparentes, adopta por un momento el sistema de Fleury. Demos pues por supuesto, que se reforma toda la disciplina de la liturgia; que al tenor de las antiguas prácticas se acomodan las funciones de los ministros del altar, en lo tocante á la predicacion y administracion de sacramentos; que se destruyen todos los templos modernos y se construyen otros con puertas al Oriente, no dejando en ellos mas que un solo altar (segun lo hecho hace poco tiempo en su iglesia un jansenista); que se disponen los vestibulos y los demas compartimientos necesarios para las estaciones canónicas; que los sacerdotes comulgan en la misa del obispo; que los diáconos velan por la policia ó decoro exterior, etc. Hé ahí al mundo reformado al tenor del gran sistema de los primeros siglos. ¡Bella quimera que ha deslumbrado demasiado á los últimos autores de la falsa reforma! Ea, pues, conduzcamos los penitentes á las estaciones que les están preparadas, traigamos á los idólatras, busquemos á los adúlteros públicos. En cuanto á los idólatras, no sé si seria ya fácil encontrarlos. Por lo que hace á los homicidas voluntarios y conocidos, no estamos ya en aquellos tiempos en que la ley 48 decia: *Transigere vel pacisci de crimine capitali prohibitum non est*. En aquella época de barbarie, todo hombre poderoso ó turbulento se redimia por dinero de un homicidio público: hoy dia los magistrados imponen á los homicidas una penitencia mucho mas grave que la de los cánones: así es que seria inútil buscar á ninguno manchado con este crimen para ponerle en penitencia. En cuanto á los adulterios públicos, preguntamos: ¿son frecuentes? Vuelva cada cual los ojos á su derredor; busque entre sus compatriotas á los idólatras públicos, á los homicidas impunes, y á los adúlteros manifiestos; imagínese verlos á todos haciendo penitencia pública, despues de haber dado al traste con toda la disciplina actual para sujetarlos á ella; y yo estoy seguro que entonces no se podria menos de esclamar: Y ¿eran necesarios tan hermosos discursos, tantas especiosas razones, tantos clamores de parte de Fleury y sus discípulos para conseguir poner á estos pecadores en penitencia pública? Y sin embargo, esta es toda la desventaja de la disciplina actual sobre este punto, y lo que tanto ha alborotado á algunos talentos

singulares del último siglo. Tan cierto es en la práctica que, cuando se quiere criticar *quod universa per orbem frequentat Ecclesia*, es fácil presentar sofismas especiosos á propósito para seducir las inteligencias de mediana capacidad ó superficiales; pero que eso de ningún modo es tener de su parte á la razón. Lo que Dios pide esencialmente al pecador, es la penitencia, es la conversión del corazón en toda la latitud de esta palabra, y por consiguiente no hay mas que ridiculez en la injuriosa aplicación de que se vale nuestro Fleury, *del acreedor que se da por satisfecho antes de haber cobrado la deuda*. Cuando el sagrado ministro da la absolución á una persona á quien cree prudentemente hallar contrita, puede decirse que da el *saldo* á quien ya ha pagado; y en verdad que no es necesaria mucha teología para entenderlo así. El Espíritu Santo dice en mil lugares (1): *Impietas impii non nocebit ei, in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua*, y el sentir de la Iglesia, mas respetable que el de Fleury y que el de cualquier escritor particular, se nos manifiesta por San Leon, cuando dice (2): *Misericordiae Dei nec mensuras possumus ponere, nec tempora definire, apud quem nullas patitur veniae moras vera conversio*. Por otra parte, sabido es que en la antigua disciplina se perdonaba á los pecadores la penitencia canónica en favor de las cédulas que les daban los mártires, con tal que no hubiera esceso; y esta práctica, según se ve en mil pasajes de San Cipriano (3), no estaba enteramente libre de abuso. Si se toma á la letra lo que dice Fleury (disc. 3, n. 46), que el pecado no es como una deuda pecuniaria, que cualquiera puede pagar en descargo del deudor, eso probaria aún mas contra la antigua disciplina de las cédulas que contra las indulgencias (4), para ganar las cuales siempre hay que hacer alguna obra meritoria, en tanto que para las cédulas no habia mas que cogerlas y presentarlas al obispo: aún mas; para ganar aquellas se exige la contrición de corazón, y en esto no cabe ciertamente susti-

(1) Ezech. 33, v. 15.
 (2) Ep. 92, ad Theodor.
 (3) Col. 63, 61, 69, 79, 92, 95, 100, 101, etc. ed. Baluz.
 (4) Disc. 4, n. 16.

tucion de pagador. Fleury debia pues deducir por conclusion que las disciplinas que un santo monje se diera por un pecador, eran para este penitencias medicinales, como lo era la sangre que un mártir derramaba por él. Mas para no hablar aqui de la satisfaccion que el sacerdote impone, la sana doctrina, de la que yo desearia que Fleury hubiera hecho mejor uso, es la del concilio de Trento (1) confirmada por su catecismo, á saber: que la satisfaccion no solamente tiene la propiedad de ser medicinal, sino tambien la de compensar la ofensa hecha á Dios, y bajo este último concepto puede suceder que alguno la aplique á otro, y sobre todo que la Iglesia la supla por el tesoro de los méritos de nuestro Señor Jesu-eristo y de los Santos, que son los que componen el tesoro de las indulgencias. Nótese, finalmente, que la disciplina misma de nuestros dias, el concilio de Trento y el ritual romano, según confiesa Van-Espen, prescriben la penitencia pública para los pecados públicos, y es una exactitud judaica el pararse en minuciosidades respecto á la manera de practicarla. Pero confundamos de una vez á los detractores de la disciplina moderna con el argumento del profundo Petau (2). Digannos (es Petau quien lo pregunta) bajo qué método desearian reformar la disciplina acerca de la penitencia. ¿Es acaso bajo la forma del concilio de Nicea y de los sinodos provinciales de los siglos IV y V? Pero ¿no seria mejor remontarse á los tiempos de San Cipriano, en que sin disputa alguna era mas severa la disciplina? Cuanto más nos aproximemos á la época de los Apóstoles, mas en toda su pureza hallaremos la policía exterior, y mas entraremos tambien en las miras de nuestros adversarios. Retrocedamos hasta los tiempos de Tertuliano: que el estremado rigor que en ellos se usaba, nos alejará mas y mas del deplorable desenfreno y de la depravacion de costumbres que combaten nuestros antagonistas. Mas desde el siglo II pasemos al tiempo de los Apóstoles, para encontrar en la Iglesia aquel vigor primitivo, aquella pureza naciente cuya pérdida lamentamos. Aqui es en donde San Pablo nos dice: *Probet seipsum homo, et sic*

(1) Sess. 14, c. 8.
 (2) De poenit. publ., t. 2, c. 8.

de pane illo edat. La Iglesia en todos los tiempos ha entendido que esta prueba es la confesion sacramental, según lo esplica el concilio de Trento (1), y nada mas. En cuanto á los pecados enormes de escándalo público, el Apóstol los castiga con la excomunion (I ad Cor. 5), y la levanta tan luego como el pecador manifiesta su arrepentimiento. En aquella época y durante casi todo el siglo II, se admitia á la penitencia interior á los reos de grandes crímenes, sin exceptuar los mas enormes. Los ejemplos de Marcion, de Valentino, de Cerdon, y del jóven homicida convertido por el Apóstol San Juan, prueban este sistema, y Petau lo

demuestra con claridad. Por manera que cuanto la disciplina moderna acerca de la penitencia se aleja mas de los siglos III y IV, tanto mas se asemeja á la de los dos primeros; y para reducir á breves palabras este invencible argumento, diremos que: *Si acciperemus quod nobis offerunt novi hi poenitentiarii, et per nos liceret iis restituere usum poenitentiae publicae, vix dicturos ipsos quid sibi velint, atque instar aedificatorum turris Babelis, abituros pudore suffusos, quod se ipsi non intellexissent* (1). Pueden verse tambien las notas á Sinesius del mismo Petau, p. 60 á 75.

(1) Petau, *ib.* c. 8 y 9; Conf. l. 2, c. 9; l. 1, c. 6; l. 3, c. 9; l. 5, c. 2; Instit. jur. eccl. p. 2, c. 4, n. 4.

(1) Sess. 13, c. 7; V. Pallavic., l. 12, c. 2.

... (1832) ...

... (1) Sess. 14, c. 8. (2) De poenit. publ., t. 2, c. 8.

B. del C., tomo XIX. —VI.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tomo IV. 115